

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-43-03-010-2023-00161-00**

**SENTENCIA No. T- 164**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por la señora SURLENY FERRIN ARELLANO, identificada con la cédula de ciudadanía 66.948.041, contra de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, donde pide la protección de los derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad y mínimo vital.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo la señora SURLENY FERRIN ARELLANO, pretende que se proteja los derechos fundamentales que cree conculcados, ya que la entidad accionada por realizar desalojo en espacio público del sitio donde trabajaba y no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

*“...Violación al Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, no contestar Derecho de Petición, con numero de Radicado 2023-4173010-065077-2, solicitud de intervención ante la manera en que los Inspectores de Policía, hacen uso de su investidura para desalojar del sitio de trabajo a dos madres cabeza de familia si bien es cierto que estamos ocupando un espacio público del Municipio de Cali, tambien se debe tener en cuenta de que contamos con toda la documentación legal que piden todas las dependencias de control de la Alcaldía de Santiago de Cali, nosotras sabemos que tenemos que desalojar es sitio que venimos ocupando y lo vamos a hacer pero estamos pidiendo se nos dé un plazo prudencial para que cumplan con la ayuda que el gobierno se comprometió en la pandemia pero que a nosotras no nos dieron, razón por la cual estamos pidiendo que esa ayuda a la que tenemos derecho se nos de ahora para reubicarnos en algún sitio sin que se nos vulneren como viene sucediendo nuestros derechos fundamentales Constitucionales: (...)Estamos inscritas al Programa Valle-in, de la Gobernación en unión a la Secretaria de Desarrollo que lidera la Doctora MARIA FERNANDA PENILLA, quienes son los encargados de darle solución a esta problemática, más que todo en lo que tiene que ver con el Programa de Madres Cabeza de Hogar y la Ley 1988 del 02 de agosto de 2019, Ley de la empanada lo que indica es la garantía del Derecho al Trabajo de Vendedores Informales Estacionarios, Semiestacionarios como en*

Accionante: *SURLENY FERRIN ARELLANO*  
Accionados: *ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RAD.: 76001430301020230016100*  
*nuestro caso, sin desconocer que así como tenemos derecho que podemos reclamar, también tenemos deberes con el Estado que debemos cumplir con la Administración Municipal y la ciudadanía en general en la preservación del espacio público por esta razón tenemos toda la documentación que pide la Administración Municipal y aportamos las copias de dicha documentación y es por cumplir con nuestros deberes que estamos pidiendo se nos conceda estar en el sitio por unos meses más hasta fin de año para ver si podemos recoger un dinero para pagar las obligaciones contraídas en la época de la Pandemia del COVI-19, por haber tenido que cerrar los negocios mucho tiempo ...”*

## **COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## **TRÁMITE**

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI y se vinculó a la SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONOMICO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, SUBDIRECCIÓN DE ESPACIO PÚBLICO Y ORDENAMIENTO URBANÍSTICO para que manifestara lo que bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

## **RESPUESTAS ACCIONADOS Y VINCULADOS**

Trascurrido el término concedido, la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI, contestó *“...Indica el accionante en la presente acción de tutela la presunta vulneración de sus derecho fundamental de Petición DE INFORMACIÓN; radicado 202341730100650772 de fecha 27 de marzo de 2023 (...) La Secretaría de Seguridad y Justicia en desarrollo de las funciones y competencias a su cargo1, se permite informar al Despacho del señor Juez Constitucional; revisado los hechos y pretensiones objeto de demanda de tutela, no se ha generado ninguna actuación, pronunciamiento u acción que vulnere el derecho fundamental del accionante. Se considera, que las funciones encomendadas por el Decreto Extraordinario No.411.0.20.0516 DE 2016 “Por el cual se determina la estructura de la Administración Central y las funciones de sus dependencias”, no corresponden a las competencias de donde se desarrollaron los hechos objeto de tutela. De acuerdo con las funciones expresamente designadas, no somos competentes para dar contestación al derecho de petición de radicado No. 202341730100650772 de fecha 27 de marzo de 2023, el cual fue remitido ante el Despacho de la Inspección Urbana Doce de Policía Categoría Especial. Verificado el sistema de gestión*

Accionante: SURLINY FERRIN ARELLANO  
Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RAD.: 76001430301020230016100  
documental se evidencia la trazabilidad de la petición y su respectiva contestación así(...)"

La INSPECCION ESPECIAL DE LA NUEVA FLORESTA contestó "... ) No es cierta, la afirmación que no se le contesto el derecho de petición con Radicado No. 2023-41723010-065077-2, porque como consta en la audiencia de fecha 10 de abril de 2023 que obra a folio No. 35 del expediente 4161.050.9.6-1074 de 2022 en ella se les informa que se le está dando respuesta en audiencia de la solicitud presentada mediante Orfeo No. 2023- 41723010-065077-2 2) No es cierta, la afirmación de la accionante que el inspector no le ha concedido los plazos para solucionar el problema, este despacho recibió oficio con Orfeo No. 202241610100021174 de fecha 22 de mayo de 2022, enviado por el subsecretario de Acceso a los Servicios de Justicia, donde me informan que la directora del CALI No. 12, ha solicitado la recuperación del espacio público, para realizar proyectos con vigencia 2023 3) No es cierta, la afirmación que el despacho le ha realizado hostigamiento y persecución alguna a la ciudadana, como lo expresé en el punto 1, el despacho ha realizado cuatro (4) audiencias conforme lo establecido en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, audiencias en las cuales se las ha escuchado y se les ha concedido los plazos que ha solicitado, para adecuarse a la norma, pero no lo han realizado. 4) Desconozco la situación, por la cual otros establecimientos en la ciudad tienen ventas ambulantes, en espacio público. Pero si puedo informarle que la decisión de recuperar el espacio público en este sector, como lo manifesté en el punto primero de este documento, obedece a una solicitud de mis superiores jerárquicos, que a la vez responden a una solicitud realizada por la directora del CALI No. 12, doctora Rosemary Rodriguez Herrán y los líderes de esta comunidad

**PROCESO COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y  
MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES  
EXPEDIENTE 4161.050.9.6-1074 DE 2022**

En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de abril de 2023 siendo las 10:00 a.m. el despacho de la inspección Especial de la Nueva Floresta se constituye en audiencia con el propósito de realizar audiencia dentro del proceso verbal abreviado conforme lo establece el artículo 223 del Código Nacional de Policía, el despacho deja constancia que se presenta la señora Luz Miriam Ortiz Garzón, identifica con la cédula de ciudadanía No. 66 850 159, de igual forma se presenta la señora Surleny Ferrin Arellano identificada con la cédula de ciudadanía No. 66 948 041.

El despacho les informa a las querelladas que la decisión que se está tomando en esta instancia es por solicitud que realizó la directora del CALI y no es una decisión autónoma del despacho como lo manifestaron en el oficio dirigido al Subsecretario de Seguridad y Justicia con radicado 2023-4173010-065077-2

En consecuencia, de esta forma se les da respuesta a su derecho de petición.

El despacho acoge los argumentos de las ciudadanas que en este momento están pasando por una situación difícil con familiares enfermos y como madres cabezas de familia que deben responder por las obligaciones de sus respectivos hogares y les concede un nuevo término de dos (2) meses para que desocupen el espacio público solicitado. Como consecuencia de lo anterior se programa una nueva audiencia para el día 29 de junio de 2023 a las 9 a.m. Quedan las partes notificadas en estrado.

No siendo más se da por terminada la presente audiencia firma los que en ella intervinieron

..."

Accionante: *SURLENY FERRIN ARELLANO*

Accionados: *ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RAD.: 76001430301020230016100*

El Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal informó "...2. Que el día 10 de abril de 2023 a las 10:00 am, la inspección Especial de la Nueva floresta adscrita a la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, se constituyó en audiencia dentro del proceso verbal con número de Expediente 4161.050.9.6- 1074 de 2022, en la cual se les concede un término de dos (2) meses para que desocupen el espacio público solicitado, dándoles respuesta a su derecho de petición. Es preciso informarle al señor Juez que, este Organismo no se encuentra vulnerando derecho fundamental alguno, ya que el mismo fue radicado en la SUBSECRETARIA DE ACCESO A LA JUSTICIA de la SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, según lo consultado en el Sistema de Gestión documental Orfeo de la Alcaldía de Santiago de Cali, ese organismo dio respuesta oportuna al mismo mediante Audiencia Pública realizada el 10 de abril de 2023, por ser de su competencia, tal y como se evidencia en el pantallazo de Orfeo que se adjunta y el pantallazo de Audiencia Pública celebrado el día 10 de abril de 2023 realizado por el Inspector Especial de la Nueva Floresta..."

LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO DE CALI Indicó "...Por el contrario, cuando se encuentra que el medio ordinario dispuesto por el legislador es idóneo y eficaz en la protección de los derechos fundamentales en riesgo, debe, en segundo lugar, el juez de tutela determinar, si procede el amparo transitorio de los mismos con el fin de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. El perjuicio irremediable se ha definido como "un grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables\*. Asi las cosas, se han delimitado los elementos que deben concurrir para que se concluya que existe un perjuicio irremediable en un caso concreto. Entre estos se han incluido la inminencia en la amenaza, que se requiera una medida urgente e impostergable para conjurar el perjuicio, y se trate de un daño grave..."

LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE CALI contestó "...n ese sentido, frente al derecho de petición rad. No. 202341730100650772 del 28 de marzo de 2023, revisado el Sistema de correspondencia ORFEO, se pudo establecer que el radicado que se nombra dentro de la presente acción tutelar nunca ha estado a cargo de esta Secretaria, ya que la misma por competencia funcional, fue dirigida a la Secretaria de Seguridad y Justicia. En ese sentido, se debe precisar que las pretensiones de la acción de Constitucional giran en torno a temas o sucesos causados por diferencias entre la accionante y el Inspector de Policía Urbana adscrito a la Subsecretaria de Acceso a Servicios de Justicia de la Secretaria de Seguridad y Justicia.', entre otras situaciones del espacio público, situaciones que no son del resorte de esta Secretaria. Así las cosas, dentro de esta acción de tutela no se evidencia que esta dependencia ha vulnerado el derecho fundamental de petición, derecho al trabajo y mínimo vital, consagrados en la Constitución Política. Toda vez que no es función de la Secretaria de Infraestructura de Cali, ya que es la Secretaria de Seguridad y Justicia de Cali, de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 4112.010.20.0521 del 28 de julio de 2017, por el cual se adiciona y modifica el manual específico de funciones y de competencias laborales de las distintas denominaciones de empleo adscritos a la planta de persona administración central del municipio de Santiago de Cali..."

Finalmente, LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, informó "...Por lo tanto, las pretensiones de la accionante se tornan improcedentes dentro de la presente

Accionante: *SURLENY FERRIN ARELLANO*  
Accionados: *ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RAD.: 76001430301020230016100*  
*acción de tutela, al vincular a la Gobernación del Valle del Cauca, ya que carecen de fundamentos de hecho y de derecho, dado que quien debe darle respuesta clara y oportuna y cumplir con el debido proceso, le corresponde es al respectivo Distrito de Santiago de Cali, a quien lo represente legalmente que en este caso es el Doctor JORGE IVAN OSPINA o quien haga sus veces en este momento, o en su defecto la Secretaría de Seguridad y Justicia de Santiago de Cali a cargo del Doctor Jimmy Dranguet, o quien haga las veces de secretario en este momento. Por lo tanto, son dichas entidades las que tienen la obligación de atender y resolver los problemas o solicitudes que se presente con los habitantes de dicho municipio.”*

### **PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO**

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación entidad accionada

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición ya que la entidad accionada no ha dado respuesta al derecho de petición radicado el día veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)?

### **CONSIDERACIONES**

**1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley** (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**2.-** El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

*“[L]a acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los*

Accionante: SURLENY FERRIN ARELLANO  
Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RAD.: 76001430301020230016100  
derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico”<sup>1</sup>

En otros fallos, se ha dicho:

*“Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.”<sup>2</sup>*

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental al debido proceso o demás derechos que sean conexos.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto.*

<sup>1</sup> Sentencia T-451 de 2010, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>2</sup> Sentencia T-150 de 2016, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Accionante: SURLÉNY FERRIN ARELLANO

Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RAD.: 76001430301020230016100

Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.<sup>3</sup> (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”<sup>4</sup>

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”<sup>5</sup>(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio

<sup>3</sup> Sentencia T-511 de 2010

<sup>4</sup> Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>5</sup> Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Accionante: SURLENY FERRIN ARELLANO  
Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RAD.: 76001430301020230016100  
que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>6</sup>

## EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene la señora SURLENY FERRIN ARELLANO, solicita el amparo constitucional, porque considera que se le está violando su derecho fundamental de petición, trabajo, igualdad y mínimo vital, toda vez que la entidad accionada, realizó procedimiento de desalojo en espacio público del sitio donde trabajaba.

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho de petición, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es “...Acudimos a su buena voluntad para que nos pueda ayudar en esta situación por la que estamos pasando y nos den uná prórroga de tiempo suficiente para poder reunir lo de pagar en donde reubicarnos y desalojar el espacio que ustedes necesitan para el desarrollo de sus actividades en ese sitio, de antemano agradecemos su valiosa colaboración y esperamos nos ayuden para poder cumplir con nuestras obligaciones en todos los sentidos...”

Lo cual la entidad accionada, procedió a contestar indicando “...En Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de abril de 2023 siendo las 10:00 a.m. el despacho de la Inspección Especial de la Nueva Floresta se constituye en audiencia con el propósito de realizar audiencia dentro del proceso verbal abreviado conforme lo establece el artículo 223 del Código Nacional de Policía, el despacho deja constancia que se presenta la señora Luz Miriam Ortiz Garzón, identifica con la cédula de ciudadanía No. 66 850 159, de igual forma se presenta la señora Surleny Ferrin Arellano identificada con la cédula de ciudadanía No. 66 948 041. El despacho les informa a las querelladas que la decisión que se está tomando en esta instancia es por solicitud que realizó la directora del CALI y no es una decisión autónoma del despacho como lo manifestaron en el oficio dirigido al Subsecretario de Seguridad y Justicia con radicado 2023- 4173010-065077-2. En consecuencia, de esta forma se les da respuesta a su derecho de petición.

Frente al amparo constitucional que el señor JUAN SEBASTIAN MEDINA OVIEDO, solicita porque considera que se le está violando su derecho fundamental al debido proceso e igualdad, toda vez que la entidad accionada, no le permitió programar agendamiento de audiencia virtual respecto al fotocomparendo 76001000000036477418.

---

<sup>6</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: *SURLENY FERRIN ARELLANO*

Accionados: *ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RAD.: 76001430301020230016100*

Procede el Despacho a revisar la respuesta emitida por entidad accionada, en la cual indica “...*CUARTO, QUINTO: No es cierto que, el accionante haya solicitado agendamiento de cita a través de la línea 602445900, de ser ciertas sus afirmaciones, no habría razón para negar la programación de la fecha y hora para la audiencia de controversia, tal como se le asigna a todos los presuntos infractores que, utilizan este medio, además lo podía hacer, como se reitera a través de la página de nuestro operador de apoyo a los servicios de tránsito: <https://serviciosdetransito.com/index.php/servicios-virtuales-pst>, o presentarse personalmente a las instalaciones de la Secretaría de Movilidad de este Distrito, no a través de un mecanismo subsidiario de defensa pretender, saltarse los canales dispuestos para las solicitudes de audiencia de controversia alegando presunta vulneración de sus derechos fundamentales, como se reitera sin utilizar los canales dispuesto para este fin, como se viene mencionado, el comparendo fue notificado el 15 de mayo de 2023, tenía hasta el 29 del mismo mes, para presentarse ante este organismo de tránsito, si supuestamente el intento de agendamiento fue fallido, manifiesta en el escrito haber intentado el día 26 de mayo de 2023, cuando le restaban tres días, para seguir intentando o como se reitera presentarse personalmente o utilizar los canales habilitados...*”

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición deprecado, por cuanto la respuesta es de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

Ahora bien, en principio la tutela sería procedente para estudiar la posible violación a sus derechos fundamentales al trabajo, igualdad y mínimo vital; No obstante, la Corte Constitucional ha sido clara al advertir que cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir preferentemente a los citados; dado lo anterior, es necesario ceñirse a los criterios establecidos por nuestra Honorable Corte Constitucional respecto a la subsidiariedad que remite a los afectados a la utilización del medio de control ordinario, razón suficiente para considerar que la tutela no es el mecanismo idóneo para el reclamo del derecho que considera vulnerado el actor.

Frente a la protección a los derechos de los vendedores informales la Corte Constitucional en sentencia T- 424 de 2017 ha indicado lo siguiente:

*“... E. PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DE LOS VENDEDORES INFORMALES EN EL MARCO DE PROCESOS DE RESTITUCIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA 50. La Corte Constitucional ha estudiado*

Accionante: SURLÉNY FERRIN ARELLANO

Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RAD.: 76001430301020230016100

los problemas jurídicos y sociales que genera la ocupación del espacio público por parte de personas que ejercen el comercio informal[39]. Ello, en mayor medida, al revisar acciones de tutela que han sido interpuestas por vendedores informales contra las decisiones que ha adoptado la Administración para lograr la recuperación del espacio público. 51. En esos casos, la Corte ha identificado que entran en colisión dos valores de rango constitucional, por un lado, el deber del Estado de proteger el espacio público, con el fin de garantizar que su utilización efectiva sea para el uso común, y por otro, la efectividad de los derechos fundamentales de los vendedores informales, que se ven obligados a ocupar el espacio público para obtener los recursos básicos para subsistir[40]. **Para resolver esta tensión, la jurisprudencia constitucional ha señalado que se deben analizar de manera conjunta, cuando menos, dos aspectos: la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los vendedores informales[41], y el principio de confianza legítima aplicado a las actuaciones tendientes a la restitución del espacio público.** En razón a ello, la jurisprudencia constitucional ha acudido al principio de confianza legítima como instrumento para conciliar los derechos y deberes constitucionales en tensión[42].(...) 55. Para efectos de dar aplicación al principio de confianza legítima, la Corte ha identificado que deben concurrir los siguientes presupuestos: “(i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) la demostración de que el particular ha desplegado su conducta conforme el principio de la buena fe; (iii) la desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la Administración y el particular y, finalmente; (iv) la obligación de adoptar medidas transitorias para que el particular se pueda acomodar a la nueva situación creada por el cambio intempestivo de actitud por parte de la administración”[47].(...) 64. Sobre la base de los anteriores fundamentos, es posible colegir que, a la luz del precedente constitucional, la existencia de las siguientes sub-reglas jurisprudenciales frente a la resolución de la tensión producida por la protección del espacio público y la protección al principio de la confianza legítima[59]: a. **La defensa del derecho constitucional al espacio público es jurídicamente exigible. La competencia para tal efecto es de las autoridades administrativas y judiciales, quienes tienen la obligación de ejercer vigilancia y garantizar su protección, así como de respetar el debido proceso.** b. **La persona que ejerce el comercio informal (vendedores informales estacionarios, semi-estacionarios o ambulantes), tiene la carga de la prueba de la vulneración al principio de confianza legítima, entendida como los hechos objetivos que crearon las condiciones propias de la confianza legítima.** El derecho al trabajo de este tipo de personas, en estas circunstancias, sólo será protegido cuando se funda en dicha confianza. El principio de confianza legítima se aplica respecto de situaciones jurídicas que, o bien se encuentran en proceso de consolidación, o que indican que no va a haber una modificación intempestiva o brusca, y que no que se deriven de simples percepciones subjetivas o psicológicas de los particulares. c. Se comprende que existe confianza legítima cuando se evidencia que: (i) Existen actos o hechos de la Administración concluyentes, inequívocos, verificables y objetivados que permiten predecir con un alto grado de probabilidad o de certeza que las expectativas que han sido creadas, promovidas o toleradas por el Estado en torno a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas favorables o al acaecimiento ulterior de un hecho esperado, en modo alguno, se verán perturbadas o frustradas como consecuencia del actuar sorpresivo de las autoridades. (ii) A partir de dichos actos u hechos inequívocos, concluyentes, verificables y objetivados, la actuación posterior de la administración, reafirmaron los mismos, por lo que se propició el surgimiento de expectativas legítimas y que generaron la confianza, cuya frustración

*Accionante: SURLENY FERRIN ARELLANO  
Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RAD.: 76001430301020230016100  
derivaría en una imposibilidad o frustración de expectativas. (iii) El vendedor informal debe demostrar que ha actuado de buena fe[60], obrando prudente y diligentemente.(iv) En caso de que la administración, frustre dichas expectativas, el juez constitucional debe ponderar, proporcional y armoniosamente, los derechos a la defensa del espacio público y al trabajo amparado por la confianza legítima...”*

Conforme a lo anterior y de los elementos probatorios aportados en la acción de tutela no se logra comprobar la existencia de una expectativa legítima creada a la parte actora que requiera de una intervención constitucional, ni tampoco que las medidas ejecutadas para la restitución del espacio público, pues no se logro evidenciar que la actora contara con alguna autorización para hacer uso del mismo.

Ahora bien, la autoridad competente ha realizado todas las acciones necesarias salvaguardando las necesidades de la actora aun otorgándole plazos para que logre su reubicación y la ha hecho parte de todo el proceso, que actualmente cursa ante la inspección especial de la nueva floresta de Santiago de Cali, para que ejerza su derecho a la defensa.

Conforme a lo expuesto, este despacho concluye que no están dados los presupuestos para que la situación de la actora se encuentre en el ámbito de protección del principio de confianza legítima. Las expectativas con base en las cuales aquella justificó haber ocupado el espacio público sin autorización, resultan infundadas y carentes de objetividad, de cara a los actos que realizó la alcaldía, a través de sus respectivas dependencias

Este despacho encuentra que la controversia que de aquí se desprende no cumple con los elementos facticos para su estudio, pues como ya se ha dicho la procedencia de la acción de tutela depende de la subsidiariedad de la misma y dentro de las pruebas aportadas por los accionantes no se constituyen ninguno de los elementos indicados por la Corte Constitucional para que resulte procedente, ya que por regla general de la administración de justicia los conflictos de naturaleza contractual entre particulares debe ser resueltos a través de los mecanismos ordinarios existentes, pues no podría el juez constitucional mediante una acción de tutela resolver conflictos entorno a un acuerdo de voluntades y resolver respecto a quien le corresponde el derecho

Todas estas razones son suficientes para declarar la improcedencia de la tutela, sin que esto quiera decir de ninguna manera que el accionante tenga o no derecho a reclamar sus pretensiones por otra vía.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por la señora SURLENY FERRIN ARELLANO, identificada con la cédula de ciudadanía 66.948.041 contra de ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia

*Accionante: SURLENY FERRIN ARELLANO*  
*Accionados: ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI Y SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA RAD.: 76001430301020230016100*  
actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO; DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela respecto al derecho al trabajo, igualdad y mínimo vital, instaurada por la señora SURLENY FERRIN ARELLANO , identificado con la cédula de ciudadanía 66.948.041, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**QUINTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

010-2023-00161-00